



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0584
RADICADO N°. 2021-00256-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 3 de agosto de 2021, correspondió a esta Dependencia Judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda “*DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará NUEVO PODER Y ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Deberá adecuarse la denominación del proceso, tanto en el poder como en la demanda, en tanto en el título se referencia como proceso de Jurisdicción Voluntaria de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios, toda vez que de acuerdo a los fundamentos facticos, se trataría es de un proceso Verbal Sumario de Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio, al estar la agenciada en imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias, siendo ésta sujeto pasivo de la acción artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

b. En el hecho séptimo del escrito de demanda exponen que “la señora *TERESA DE JESÚS ESCOBAR DE JIMÉNEZ*, tiene otros cinco hijos, que tres de ellos se encuentran fuera del país y que los otros dos la visitan con escasa regularidad” atendiendo a ésta manifestación habrá de indicar los nombres completos de los hijos que le sobreviven a la titular del derecho, así mismo se deberá señalar los datos de notificación en atención a que se pretende delegar el apoyo en la toma de decisiones en cabeza de uno de los hijos, y a voces de la Ley 1996 de 2019, se debe atender a la primacía de la voluntad y preferencias de la titular del acto jurídico, que en caso de encontrarse en imposibilidad de manifestar su voluntad y preferencias en otros contextos, está información la podría entregar las personas de confianza, y serían quienes la apoyarían en la toma de decisiones, de conformidad con los artículos 3°, 4°, 34, 38, 45 46 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se agotarán todos los medios tendientes a ubicar los otros hijos que se encuentran en el exterior, vr.gr. indagando con los familiares que puedan tener comunicación con los hijos de la agenciada.

c. Se adecuarse las “*PRETENSIONES*” de la demanda, indicando de manera detallada cuáles son los ajustes que TERESA DE JESÚS ESCOBAR DE JIMÉNEZ, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, en el sentido de señalar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos la deben apoyar, dado que en el numeral tercero de las pretensiones, “*se solicita designar el apoyo para realizar todas las actividades referentes a la capacidad legal, como trámites ante entidades públicas y privadas*” lo que iría en contravía con lo preceptuado en el literal a, del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que refiere que “*(...) en ningún caso el Juez*

RADICADO N° 2021-00256-00

podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “*DEMANDA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS*”, interpuesto por BRAULIO JIMÉNEZ ESCOBAR, en interés de su progenitora, TERESA DE JESÚS ESCOBAR DE JIMÉNEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

4

RADICADO N° 2021-00256-00

Código de verificación:

d6459571df384e58cce7894f3a451da4085dd9d0b04cebbbda2d868b1c7c849

5

Documento generado en 24/08/2021 04:41:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>